

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 497

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 23 de junio de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

La licenciada Vicenta Cecilia Castillo de Berdiales, en representación de **Héctor Octavio Castillo Sánchez**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Pretensión.**

La apoderada judicial de Héctor Octavio Castillo Sánchez solicita a ese Tribunal, que de conformidad con el artículo 96 de la ley 106 de 1973, declare prescrita la acción para el cobro de la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta y tres balboas con diez centésimos (B/.31,943.10), en concepto de impuestos municipales, recargos e intereses, que la entidad ejecutante considera causados por dicho contribuyente desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 31 de agosto de 1994, de acuerdo al estado de cuenta visible a fojas 1 y 2 del expediente ejecutivo.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo a las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el juez executor del Municipio de Panamá, mediante auto de 26 de septiembre de 2007, abrió proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra del excepcionante por la cantidad y en los conceptos antes descritos, el cual le fue notificado el 7 de abril de 2008.

Asimismo se observa en autos la resolución 513/J.E.-2007 de igual fecha, que contiene la orden de secuestro emitida en contra del ejecutado, sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o de crédito público o privado hasta la concurrencia de la suma adeudada. De conformidad con lo anterior, el juzgado executor procedió a girar oficios a bancos e instituciones en las cuales pudieran existir bienes a nombre de Héctor Octavio Castillo Sánchez.

A foja 4 del expediente ejecutivo reposa un formulario de la Comisión Evaluadora de la Morosidad del Municipio de Panamá, que contiene el resultado de la inspección física realizada el 28 de junio de 2005 al local comercial denominado Cantina Las Malvinas, del contribuyente 01-1982-5679 Héctor Octavio Castillo Sánchez. En la citada inspección se pudo corroborar que el negocio en mención no existía y en su lugar había sido construido un edificio de

apartamentos. Tal diligencia fue suscrita por funcionarios de tesorería y auditoría interna del Municipio de Panamá.

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la parte actora, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra señala:

**“Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

En este sentido, también resulta oportuno resaltar que el artículo 738 del Código Fiscal, norma aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, dispone lo siguiente:

**“Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:  
a) ...  
b) ...  
c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.”

Este Despacho, considera que la diligencia realizada el 28 de junio de 2005, que constituye la primera gestión de cobro realizada por la entidad ejecutante, interrumpió el término legal para la prescripción de acuerdo a lo establecido en la citada norma fiscal, por lo cual la acción para el cobro de los impuestos causados del 30 de noviembre de 1987 al 31 de agosto de 1994 se encuentra prescrita, al haber sido realizada cuando había transcurrido en exceso el término de 5 años establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal se pronunció en un caso similar al que nos ocupa, mediante fallo de 7 de abril de 2006 en los términos siguientes:

"A la Sala Tercera de la Corte Suprema, ha llegado la excepción de prescripción, interpuesta por el Licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez en representación de MARIA DEL CARMEN DE RUEDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

#### ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante fundamenta el presente negocio sobre la base que de acuerdo al estado de cuenta de contribuyente de su representada, María del Carmen Rueda No.01-1976-4652, desde el 30 de noviembre de 1987 al 31 de enero de 1996, de la Tesorería Municipal del Distrito Capital de Panamá, ésta adeuda la suma de B/.19,836.90, en concepto de rentas prescritas.

Ante lo señalado, agrega el procurador judicial, que como quiera que el artículo 96 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 que señala que las "obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado", no resulta legalmente viable las acciones de cobro coactivo incoadas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, para recabar el cobro de los tributos correspondientes del 30 de noviembre de 1987 al 30 de noviembre de 2002, dado que las mismas han prescrito.

...

#### OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

...

Consta a foja 2 de expediente ejecutivo el formulario No.183 de la Comisión Evaluadora de la Morosidad del

Municipio de Panamá, contenido de la inspección física realizada el día 28 de enero de 2003 al local comercial denominado Distribuidora General, de propiedad de María del Carmen de Rueda, encaminada a cobrar los impuestos, recargos e intereses adeudados, pues previamente el departamento de Apremio de la Tesorería Municipal había certificado que la contribuyente mantenía una morosidad de apremio por la suma de B/.17,964.90.

...

Continúa agregando el Procurador, que la fecha en que el Municipio de Panamá realizó diligencia de cobro fue el día 28 de enero de 2003, fecha en que se interrumpió el término para la prescripción, siendo así desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 28 de enero de 2003 el Municipio de Panamá no hizo ninguna gestión de cobro en contra de la contribuyente María del Carmen de Rueda.

Ante los señalado, el Ministerio Público alega, que la obligación que Rueda mantenía con el Municipio de Panamá, correspondientes a noviembre 30 de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1997, ha prescrito, según lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Igualmente señala que al momento de realizada la inspección el 28 de enero de 2003, se interrumpió el término de prescripción para el pago de los impuestos correspondiente a los anteriores cinco años, es decir 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; por lo que solicitan a este Tribunal se declare parcialmente probada la presente excepción de prescripción.

OPINION DE LA SALA

...

Cabe señalar que el ejecutante, al 28 de enero de 2003, realizó inspección de campo con el fin de hacer efectivo el cobro de la obligación, según consta en el documento No.183 Inspección Física de Contribuyente, visible a foja 2 del

expediente ejecutivo, en donde se certificó que la empresa Distribuidora General, propiedad de la María del C. de Rueda 'fue cerrada hace varios años'.

El artículo 1711 del Código Civil es clara (sic) al señalar que '*la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda*'.

Igualmente el artículo 738 del Código Fiscal, a letras (sic) señala:

'Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

a. ...

b. ...

c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Ante lo señalado, esta Sala encuentra que al excepcionante le asiste parcialmente el derecho, ya que la Ley 106 de 1973, establece un término 5 años para que prescriban las obligaciones contraídas con el Municipio de Panamá, dicha norma, aplicada al presente caso afirmaría que la obligación constitutiva de noviembre de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, hasta el mes de diciembre de 1997, se encuentra prescrita ya que ha cumplido con los señalamientos de los cinco años sin interrupción.

Con lo que respecta a la obligación de pagar comprendida entre los años de enero de 1998 a enero de 2003, esta obligación subsiste o se mantiene ya que la ejecutada está obligada a honrar los cinco (5) años anteriores a la fecha de la interrupción de la prescripción, ya que estos no cumplen con lo establecido por ley.

Es evidente entonces que el derecho que reclama el excepcionante está probado

parcialmente y así procede a declararlo la Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA PARCIALMENTE, la Excepción de Prescripción,... en el sentido de que está prescrita la obligación de pagar los impuestos computados de noviembre de 1987 a diciembre de 1997 y subsiste la obligación de pagar los impuestos de los años comprendidos de enero de 1998 a enero de 2003."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción en lo que respecta a los impuestos causados del 30 de noviembre de 1987 al 31 de agosto de 1994, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá en contra de Héctor Octavio Castillo Sánchez.

**III. Pruebas:** Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

**IV. Derecho:** Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**